

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pta.		Pta.
En la Capital.	{ Por un año.. 20 Por 6 meses. 12 Por 3 meses. 8	Fuera de la Capital.....	{ Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(*Gaceta del día 13 de Enero.*)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 136.

Secretaría.—Negociado 2.º—Pastoreo abusivo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 26 del reglamento provisional de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, se hace saber que con esta fecha es elevado ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento el recurso de alzada promovido por el Ayuntamiento de Marcilla contra providencia de este Gobierno, declarando que los vecinos de dicha villa no tienen derecho para mandar sus ganados á pastar en los terrenos de Frómista.

Palencia 13 de Enero de 1893.
El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 137.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama fecha 11 del corriente, me comunica lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Antonio Terrens, Pedro Creux (a) Peret y Juan Oliver Carrío, fugados del penal de Palma ayer tarde; el primero natural de Cortix (Baleares), 26 años, soltero, zapatero, con instrucción, pelo y cejas castaños, ojos azules, cara re-

donda, boca pequeña, barba cerrada, color bueno, estatura 1'690 milímetros; el segundo natural de Villalba de los Arcos (Tarragona), 29 años, soltero, industrial, con instrucción, pelo, cejas y ojos negros, nariz grande, cara oval, barba cerrada, 1'600 metros de estatura, y el tercero natural de Solt (Gerona), 21 años, soltero, ganadero, sin instrucción, pelo y cejas castaños, ojos garzos, barba lampiña, facciones regulares, estatura 1'710 milímetros.”

En su vista, he acordado prevenir á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndoles á mi disposición si fueren habidos.

Palencia 13 de Enero de 1893.
El Gobernador,
Narciso Ribot.

CIRCULAR NÚM. 138.

El Ilmo. Sr. Director general de Penales, en telegrama fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

“Sírvasse V. S. ordenar la busca y captura de Manuel Simón Huerta y Manuel Vargas Pradas, fugados del penal de Granada en la noche de ayer; el primero natural de Cullar de Baza (Granada), hijo de Antonio é Ignacia, de 32 años, casado, corredor, estatura 1'700 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos azules, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color moreno; y el segundo natural de Dilar (Granada), hijo de Miguel y Josefa, edad 42 años, casado, carpintero, estatura 1'500 milímetros, pelo y cejas negros, ojos oscuros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sano y tartamudo.”

En su vista, he acordado prevenir á todas las Autoridades de esta provincia sujetas á mi jurisdicción procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Palencia 13 de Enero de 1893.
El Gobernador,
Narciso Ribot.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

Almacenistas.

26. Almacenistas de efectos navales. Pagará cada uno:
En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Coruña. 322
En las capitales de provincia no expresadas. 200
En las demás poblaciones.. 124

27. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor de comestibles, minerales de todas clases. Pagará cada uno:

En Madrid y capitales de provincia, que á la vez sean puertos de mar. 804
En capitales de provincia que sin ser puertos de mar estén unidos por ferrocarril ó una cuenca carbonífera. . 500
En poblaciones que sin reunir las circunstancias expresadas en el epígrafe anterior tengan más de 20.000 habitantes. 206
En las restantes.. . . . 140

28. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagará cada uno:
En Madrid.. 594
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 388
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 322
En las de 10.001 á 20.000 habitantes. 192
En las demás.. 116

29. Almacenistas, tratantes ó especuladores en leñas. Pagará cada uno:
En Madrid.. 322
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 258
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 206
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 180
En las demás.. 76

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente á la industria que la tiene señalada más alta y un 25 por 100 de cada una de las demás que ejerzan.

30. Almacenistas, tratantes ó especuladores por mayor en aceite mineral. Pagarán:
En Madrid.. 616
En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 392
En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 302
En las de 10.000 á 20.000 habitantes. 196
En las demás.. 112

31. Almacenistas, tratantes

tes ó especuladores en maderas de construcción de todas clases, nacionales ó extranjeras. Pagará cada uno:	
En Madrid.	1.230
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	780
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	560
En las restantes.. . . .	220
32. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras ó del país para carpintería de taller y muebles de todas clases. Pagará cada uno:	
En Madrid.. . . .	340
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	220
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	190
En las demás.. . . .	122
33. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas extranjeras, coloniales ó del país, para la construcción de toneles, barricas y otros envases. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	638
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	588
En Alicante, Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que sin ser puertos de mar tengan más de 40.000 habitantes.	426
En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.000 á 40.000 habitantes.	804
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	212
En las restantes.. . . .	100
34. Almacenistas, tratantes ó especuladores en maderas, puertas y ventanas procedentes de derribos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	100
35. Almacenistas, tratantes ó especuladores en lana ó sedas en rama. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	322
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	162
En las demás poblaciones.. . . .	78
36. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, extranjeras ó de Ultramar. Pagará cada uno:	
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	594
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	398
En las demás poblaciones.	292
37. Almacenistas, tratantes ó especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno:	
En Madrid.. . . .	140
En poblaciones de más de 20.000 habitantes.	112
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	78

En las demás.. . . .	56
38. Almacenistas, tratantes ó especuladores en guano natural ó artificial. Pagará cada uno por cuota irreducible.	132
39. Almacenistas, tratantes ó especuladores en simientos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.	110
40. Almacenistas, tratantes ó especuladores en capulos de seda. Pagará cada uno por cuota irreducible.	220
41. Almacenistas, tratantes ó especuladores en corteza de encina, roble y otras materias curtientes, inlusas las plantas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno por cuota irreducible.. . . .	160
42. Almacenistas, tratantes ó especuladores en rejas, balcones, puertas y otros efectos análogos de hierro ó bronce, procedentes de derribo. Pagará cada uno por cuota irreducible.	130
43. Almacenistas, tratantes ó especuladores en baldosas y tejas usadas. Pagará cada uno por cuota irreducible.	100
44. Almacenistas, tratantes ó especuladores en trapos de todas clases. Pagará cada uno por cuota irreducible.	130
45. Almacenistas, tratantes ó especuladores que se dedican en determinadas épocas del año á la venta al por mayor y menor de tripas frescas y en salazón para toda clase de embutidos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	128
<i>Cambiantes.</i>	
46. Cambiantes de moneda y de billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas, ya en una sola. Pagará cada uno:	
En Madrid.. . . .	804
En Barcelona.	592
En capitales de provincia que á la vez sean puertos de mar.	398
En las demás poblaciones.	200
<i>Comerciantes.</i>	
47. Comerciantes, banqueros ó casas de Banca dedicadas principalmente á operaciones de giro, cambio y descuento, á abrir créditos y cuentas corrientes, comprar y vender ó descontar efectos públicos y otras operaciones análogas. Pagará cada uno:	
En Madrid.. . . .	4.400
En Barcelona.	3.850
En Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	2.200
En Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona.	1.750

En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	1.590
En las de 20.001 á 30.000.. . . .	1.300
En las de 16.001 á 20.000.. . . .	1.150
En las de 10.001 á 16.000.. . . .	890
En las de 5.401 á 10.000.	650
En las de 2.301 á 5.400.	500
En las de menos habitantes.	390
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes banqueros que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
48. Comerciantes que además de recibir, comprar y vender exclusivamente al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó especuladores que, bien por cuenta propia ó en comisión, exporten aquéllas al extranjero ó Ultramar. Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.	2.960
En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia.	2.200
En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña, Santander y Tarragona.	1.850
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	1.690
En las de 20.001 á 30.000.. . . .	1.500
En las de 16.001 á 20.000.. . . .	1.250
En las de 10.001 á 16.000.. . . .	990
En las de 5.401 á 10.000.	750
En las de 2.301 á 5.400.	600
En las de menos habitantes.	490
Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduana de 1.ª ó 2.ª clase, ó sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen ó empalmen líneas férreas con estación.	
NOTA. Los comerciantes que vendan por menor pagarán cuota separada por este concepto. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen convenientes, valiéndose de aparatos á propósito y aun encabezarlos ó reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor.	
<i>Comisionistas.</i>	
49. Comisionistas que se dedican únicamente á operaciones llamadas de tránsito,	

ó sea, en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta ajena. Pagará cada uno:	
En Madrid.	862
En Barcelona.	798
En Sevilla, Málaga, Grao, Valencia y Santander.	694
En Alicante, Almería, Cádiz, Cartagena, Coruña y Tarragona.	604
En las demás capitales de provincia y puertos que excedan de 16.000 habitantes.	516
En poblaciones de 10.001 á 16.000 habitantes.	322
En las de 2.501 á 10.000.	244
En las demás poblaciones.. . . .	168
50. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender, tienen en local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes; y los que sin tener muestrario se valen de anuncios ó circulares para ofrecer dichos géneros ó efectos al comercio, facilitándole noticias y catálogos para que puedan realizar los pedidos. Pagará cada uno:	
En Madrid.. . . .	330
En Barcelona.	314
En todas las capitales de provincia.. . . .	220
En las demás poblaciones.	164
51. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes y fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. Pagará cada uno por cuota irreducible:	
En Madrid.	254
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	204
En las de 20.001 á 40.000.. . . .	152
En las de 10.001 á 20.000.. . . .	102
En las poblaciones restantes tributarán según el número 5 de la clase 3.ª de la tarifa 5.ª	

(Se continuará.)

Juzgado de primera instancia de Astudillo.
Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción de este partido de Astudillo, en el sumario que se halla instruyendo por hurto de un macho, tiene acordada la comparecencia ante el mismo para declarar del testigo "Gitano, conocido por el hijo del Pinto", cuyo nombre y apellidos, así como su residencia se ignora. Y con el fin de citar á mencionado testigo, expido la presente cédula con el apercibimiento que de no comparecer ante este Juzgado al objeto indicado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, incurrirá en la multa de 5 á 50 pesetas.

Astudillo 11 de Enero de 1898.—
El Escribano, Basilio Ordóñez.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

M. F. E. M. G.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Diciembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos						Caldos			Carnes			Paja		
	Trigo.	Cebada.	Centeno	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.	
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.		
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.
Astudillo..	19,37	10,80	12,15	"	0,60	0,60	1,00	0,12	0,80	1,00	1,20	1,50	0,02	0,02	
Baltanás..	18,95	9,90	11,70	"	0,86	0,60	1,03	0,17	0,59	1,08	1,30	1,70	0,02	0,02	
Carrión de los Condes..	19,15	11,25	11,70	"	0,63	0,50	1,25	0,30	0,90	1,00	1,20	1,60	0,04	0,03	
Cervera de Río-Pisuerga..	20,70	12,15	12,60	"	0,60	0,50	1,20	0,25	0,90	1,00	1,20	1,75	0,03	0,03	
Frechilla..	19,60	10,37	11,25	"	0,55	0,55	1,04	0,22	0,65	"	0,98	1,63	0,02	0,02	
Palencia..	20,00	10,80	12,00	"	0,68	0,65	1,30	0,25	0,62	1,50	1,50	2,00	0,05	0,03	
Saldaña..	20,25	11,70	12,37	"	0,55	0,50	1,00	0,45	1,00	1,00	1,20	1,50	0,05	0,03	
Precio medio general en la provincia..	19,72	11,00	11,96	"	0,64	0,56	1,11	0,25	0,78	1,09	1,22	1,66	0,03	0,03	

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Precio máximo..	20,70	Cervera de Río-Pisuerga.
	12,15	Idem.
Idem mínimo..	18,95	Baltanás.
	9,90	Idem.

Palencia 9 de Enero de 1893.—El Ingeniero agrónomo, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Narciso Ribot.

Juzgado de primera instancia de Cervera de Río-Pisuerga.

Don Eugenio Ibáñez, Escribano del Juzgado de instrucción de esta villa y su partido.

Certifico: Que en el propio Juzgado y á mi testimonio penden autos de juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Isidro Vielba Gómez, en nombre de D. Pedro Martín y otros, en el que es parte el Sr. Abogado del Estado, sobre libre adjudicación de los bienes que constituyen la Capellanía colativa fundada en la Iglesia de Santa María de Becerril del Carpio por D. Pedro Pérez y Pérez, Beneficiado que fué de la misma, en los que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

SENTENCIA.—En la villa de Cervera de Río-Pisuerga á siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres, el Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia de ella y su partido, ha visto estos autos de juicio ordinario de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Isidro Vielba, en nombre de D. Pedro Martín Labrador, Don Pedro Martín Santos y D. Eduardo Iglesias Pérez, vecinos de Pisón de Ojeda, Barrio de Santa María y Villaseca de Eola, en los que se opuso el Procurador D. Julian Díez en el de D. Pedro García y García, vecino de Puebla de San Vicente, y por fallecimiento de ambos se mostró parte D. Felipe García Rey, hijo del último y vecino de Nogales,

á quien representa el Procurador D. Eugenio Márquez; en cuyos autos comparecieron también D. Tomás Aparicio Ruiz y su mujer D.ª Josefa Barriuso Rey, vecinos de Prádanos, y D. Juan Rey Martín, que lo es de Becerril del Carpio, representados por el Procurador D. Roque Bregón, estándolo en el día por los estrados del Juzgado, mediante á no haber formalizado oposición con el Señor Delegado del Abogado del Estado, sobre libre adjudicación de los bienes de una Capellanía.

Parte dispositiva.—FALLA: Que debía de declarar y declara, con el sin perjuicio ordinario, el mejor derecho á los bienes de la Capellanía colativa familiar fundada en Becerril del Carpio por el Beneficiado D. Pedro Pérez y Pérez á favor del opositor D. Pedro Martín Labrador, vecino de Pisón de Ojeda, representado por el Procurador, D. Isidro Vielba; en su virtud se adjudican al referido D. Pedro los bienes de la Capellanía como de libre disposición, con los frutos y rentas producidas desde la vacante por muerte del último Capellán Don Lorenzo Salvador Martín. Se impone al D. Pedro Martín Labrador la previa obligación de comutar los bienes de aquella y cumplir todas las demás formalidades establecidas para este caso en la ley é instrucción concordadas de veinticuatro y veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete, suspendiéndose entre tanto que ésto se realice la entrega de bienes; se

desestiman las pretensiones de los demás opositores D. Pedro Martín Santos y D. Eduardo Iglesias Pérez, D. Felipe García Rey, representados por el Procurador Vielba los dos primeros y por su compañero Márquez el último, y mediante la rebeldía de D. Tomás Aparicio Ruiz, su mujer D.ª Josefa Barriuso Rey y D. Juan Rey y Martín, que lo están por los estrados del Juzgado, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de este fallo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. Así juzgando, sin hacer expresa condena de costas, lo proveyó, mandó y firma.—Francisco Alonso Suárez.

PRONUNCIAMIENTO.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Francisco Alonso Suárez, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en el día de hoy en Cervera de Río-Pisuerga á siete de Enero de mil ochocientos noventa y tres, de que yo el Actuario certifico.—Eugenio Ibáñez.

Lo relacionado es cierto, y lo inserto con acuerdo con sus originales obrantes en los autos de su razón. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado y para que tenga lugar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia produzco el presente que firmo en Cervera de Río-Pisuerga á nueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Eugenio Ibáñez.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

En la tarde del día 6 del corriente desapareció del ganado mayor de este pueblo una yegua, cuyas señas se expresan á continuación, de la propiedad de D. León Angel, de esta vecindad.

Lo que se hace público por medio del presente, á fin de que si alguna persona ha recogido alguna caballería ó sabe donde se encuentra, se sirva ponerlo en conocimiento de esta Alcaldía, ó de su dueño, para que éste pase á recogerla, previa indemnización de los gastos ocasionados.

Ventosa de Pisuerga 12 de Enero de 1893.—El Alcalde, Saturnino Garrido.

Señas de la yegua.

Su nombre Morena, edad nueve años, alzada seis cuartas tres dedos, pelo negro, una pequeña estrella en la frente y un lunar blanco en el lado derecho, está desherrada de los pies y en las manos tiene una herradura de mano y otra de pié.

Ayuntamiento constitucional de Valoria del Alcor.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su ri-

quesa presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y documentos legales que justifiquen la adquisición de propiedad, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Valoria del Alcor 8 de Enero de 1893.—El Alcalde, Alvaro Calvo.—P. S. M., Victor Ojeado, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Baquerín de Campos.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder a la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de las altas y bajas debidamente justificadas.

Baquerín 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Faustino Diez.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial presentarán sus relaciones por duplicado de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, cuya alteración será justificada en forma legal, con el fin de que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que se ha de formar también para el año económico de 1893 á 94.

Lo que se hace público por medio de este anuncio para conocimiento de todos los interesados.

Villaumbrales 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Guillermo Jubete.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, es preciso que los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relación duplicada de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten estar sa-

tisfechos los derechos á la Hacienda.

Triollo 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Manuel Ruesga.

Ayuntamiento constitucional de San Román de la Cuba.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la riqueza inmueble del próximo ejercicio económico de 1893-94, es indispensable que todos los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza imponible presenten duplicadas relaciones de alta y baja en la Secretaría del mismo, dentro del término de quince días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pasados los cuales no se admitirán las que se presenten.

San Román de la Cuba 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Basilio Cid.

Ayuntamiento constitucional de Ventosa de Pisuerga.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillaramiento, base del repartimiento que se ha de formar para el año económico de 1893-94, se hace preciso que todos los hacendados en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones de alta y baja, reintegradas con un sello móvil de diez céntimos y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda por la traslación de dominio, sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Ventosa de Pisuerga 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Saturnino Garrido.

Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

A fin de que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, se sirvan presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en su riqueza, con los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, sin los cuales no serán admitidas.

Mazariegos 11 de Enero de 1893.—El Alcalde, Andrés Nieto.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Pisuerga.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes vecinos y forasteros de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría municipal relaciones duplicadas de alta y baja, acompañadas de un timbre móvil y justificantes que acrediten haber satisfecho los derechos reales, con cuyos requisitos serán admitidas dentro del término de quince días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Olmos de Pisuerga 7 de Enero de 1893.—El Alcalde, Simón Martín.

Ayuntamiento constitucional de Brañosera.

Para que la Junta amillaradora de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este término municipal que hayan tenido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* hasta el día 1.º del próximo Febrero, las oportunas relaciones de alta y baja con todos los requisitos de ley, pasado que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Brañosera 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Antonio de Mier.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento territorial en el próximo año económico de 1893-94, se hace preciso que los contribuyentes de este término municipal que hubieren sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de alta y baja y documentos que acrediten legalmente su transmisión, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Arconada 10 de Enero de 1893.—El Alcalde, Celestino Payo.—El Secretario, Pedro Gil.

Ayuntamiento constitucional de Castromocho.

Para que la Junta pericial de

esta villa pueda proceder á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que todos los contribuyentes en este distrito que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el mes corriente, las relaciones que lo acrediten, acompañadas de los documentos que justifiquen haber satisfecho á la Hacienda y reintegradas con un timbre móvil por cada pliego.

Castromocho 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Ricardo Bolado.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Don Lúcio Merino Rodríguez, Alcalde accidental de la villa de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que debiendo proceder por la Junta pericial á la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal en el ejercicio próximo de 1893 á 94, por cuya razón los contribuyentes que hubieren sufrido alteración en su riqueza deberán presentar las relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado no se admitirá ninguna de las que se presentaren.

Dado en Carrión de los Condes á 10 de Enero de 1893.—Lúcio Merino.

Ayuntamiento constitucional de Renedo de la Vega.

Para que la Junta pericial de este término municipal pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, relaciones por duplicado de altas y bajas, acompañadas de los documentos que acrediten tener satisfechos los derechos á la Hacienda y fijado un timbre móvil en cada una de dichas relaciones.

Renedo de la Vega 9 de Enero de 1893.—El Alcalde, Mariano de Lera.

Anuncios particulares.

BOTICA EN VENTA.

En la villa de Estépar, provincia de Burgos, se desea un Practicante para ella; y tratar, dirigirse al Licenciado en Farmacia D. Juan Sicilia, dueño de ella y vecino en Estépar.

5-5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.